



Bogotá, 01/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500841171



20165500841171

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TANQUES Y CAMIONES DEL CASANARE LTDA**  
**CARRERA 16 No. 20 - 45**  
**YOPAL - CASANARE**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40708** de **22/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor ( E ) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

708

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

4 0 7 0 8

22 AGO 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26076 del 03 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA** identificada con NIT 900.145.350 - 0.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

RESOLUCIÓN No.

40708 DEL 22 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26076 del 03 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA identificada con NIT 900.145.350-0.

*conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 418316 de fecha 05 de agosto de 2013, del vehículo de placa XIB-317, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA, identificada con NIT 900.145.350-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No 26076 del 03 de diciembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico, el 04 de diciembre de 2015 y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2015-560-091615-2 presentó escrito contentivo de descargos.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 418316 del 05 de agosto de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 000362 del 05 de agosto de 2013 expedido por la estación de pesaje Rio Bogotá.

RESOLUCIÓN No.

4 0 7 0 8 DEL 22 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26076 del 03 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA identificada con NIT 900.145.350 - 0.

### DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA identificada con NIT 900.145.350 - 0, mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

- *Violación del Principio de la Carga de la Prueba:*  
*Para el caso en comento la orden de comparendo Nacional de infracciones de transporte No No418316. no contempla de manera inequívoca el número del manifiesto de la empresa que despacho el vehículo, ni se aporta copia del mismo conjuntamente con dicho informe, por lo tanto le corresponde a la superintendencia de Puertos y Transporte en ejercicio de su poder sancionatorio y no al representante legal de la empresa investigada proceder a aportar los elementos probatorios que en caso determinado le den certeza sobre la persona jurídica causante de la infracción y no simplemente excusarse en que le es mas fácil obtener dicho documento a quien es investigado. Ante tal situación y las falencias presentadas en el presente tramite se debe dar aplicación al principio de Favorabilidad a favor de mi representada.*
- *Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez*  
*Conforme al enunciado de este principio, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento privado que tenga sobre ellos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el ordinal 5 del artículo 243 eiusdem.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 418316 del 05 de agosto de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 26076 del 03 de diciembre de 2015 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA identificada con NIT 900.145.350 - 0, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26076 del 03 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA** identificada con NIT 910.145.350 - 0.

1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Procede este Despacho a estudiar de fondo el presente caso, en primer lugar se hace necesario indicar que mediante Resolución No. 26076 del 19 de noviembre de 2014, se decidió abrir investigación administrativa a la empresa **TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA** por la presunta infracción al literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte. De esta decisión la empresa investigada presentó escrito de descargos.

Sin embargo, este Despacho al realizar un análisis del Informe de Infracción al Transporte No. 418316 del 05 de agosto de 2013, encuentra que han transcurrido más de tres años desde el día de los hechos, por tal motivo este Despacho no puede adelantar investigación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

RESOLUCIÓN No.

40708 DEL 22 ABO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26076 del 03 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA identificada con NIT 900.145.350 - 0.

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (Resalto fuera del texto original).*

Ahora bien, como remisión normativa se encuentra el Decreto 3366 de 2003 como norma especial, la cual establece:

**"Artículo 6º. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción"**

Igualmente en relación al citado artículo el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1632 del 25 de mayo de 2005, C.P Enrique José Arboleda Perdomo, estableció:

*"De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad"*

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de julio de 2004:

*"En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa, ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado termino."*

**RESOLUCIÓN No.**

40708 DEL 27 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26076 del 03 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA** identificada con NIT 900.145.350 - 0.

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurridos tres años sin que se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se falla investigación, este Despacho ha perdido la capacidad para decretar alguna sanción por el paso del tiempo, en relación al sobrepeso del vehículo de placa XIB-317 el cual transportaba carga para la empresa **TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA**.

Teniendo en cuenta este Despacho que tal como lo expone el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como norma especial el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, encuentra este Despacho que al momento de fallar la presente investigación administrativa han transcurrido desde el momento de los hechos, es decir, desde el 05 de agosto de 2013, mas de 3 años, por lo cual el término para imponer alguna sanción feneció el 05 de agosto de 2016, razón por la cual en protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente adelantar investigación en contra de la empresa **TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA** por haber caducidad para imponer la respectiva sanción administrativa a la que hubiere lugar.

En merito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la presente investigación o trámite en curso, adelantada contra la empresa **TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA** identificada con NIT 900.145.350 - 0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación o trámite en curso, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la Entidad para lo de su Competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA** identificada con NIT 900.145.350 - 0 en su domicilio principal en la ciudad de YOPAL / CASANARE en la CR 16 20 45 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No.

4 0 7 0 8 DEL 2 2 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26076 del 03 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA** identificada con NIT 900.145.350 - 0.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

4 0 7 0 8 2 2 AGO 2016  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LINA MARIA MARGARITA HUARÍ MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó:

Revisó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Abogada Contratista Grupo IUIT



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TANQUES Y TRANSPORTES DEL CASANARE LIMITADA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	CASANARE
Número de Matrícula	0000061069
Identificación	NIT 900145350 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20070417
Fecha de Cancelación	20160331
Fecha de Vigencia	20260219
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4007429800,00
Utilidad/Perdida Neta	671896078,00
Ingresos Operacionales	2786207136,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 0141 - Cría de ganado bovino y bufalino
- \* 0112 - Cultivo de arroz

### Información de Contacto

Municipio Comercial	YOPAL / CASANARE
Dirección Comercial	CR 16 20 45
Teléfono Comercial	6321609
Municipio Fiscal	YOPAL / CASANARE
Dirección Fiscal	CR 16 20 45
Teléfono Fiscal	6321609
Correo Electrónico	t.t.c.ltda@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

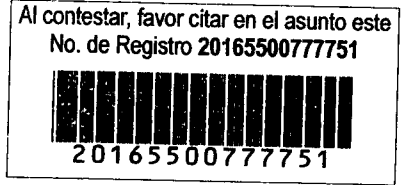
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 22/08/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TANQUES Y CAMIONES DEL CASANARE LTDA**  
CARRERA 16 No. 20 - 45  
YOPAL - CASANARE

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40708 de 22/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 40644.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Calle 42 No. 45-48  
 Línea de Atención al Cliente  
 01 8000 111 210

Devoluciones

Servicios Postales  
 Línea Nro. 01 8000 111 210  
 LIC. 25 G. 95 A. 55  
 NIT 900 025117-9

**REMITENTE**  
 472

Nombre/Razón Social: SUPLENTORES Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Nombre/Razón Social: TANQUES Y CAMIONES DEL CASANARE LTDA  
 Dirección: CARRERA 16 No. 20  
 Ciudad: YOPAL

Departamento: CASANARE  
 Código Postal: 850001205  
 Envío: RN632079459CO  
**DESTINATARIO**

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11131139  
 Envío: RN632079459CO

Fecha Pre-Admisión: 05/09/2016 15:28:26  
 Fecha de carga: 05/09/2016 15:28:26  
 No. de Manifiesto: 0000744 05/09/2016

Representante Legal y/o Apoderado  
 TANQUES Y CAMIONES DEL CASANARE LTDA  
 CARRERA 16 No. 20 - 45  
 YOPAL - CASANARE

**472**  
 Motivos de Devolución

Desconocido  
 No Reclamado  
 No Contactado  
 Apartado Clausurado

Dirección Errada  
 Falteado  
 No Reside  
 Fuera Mayor

Fecha 1: 05/09/2016  
 Fecha 2:

Nombre del distribuidor: TANQUES Y CAMIONES DEL CASANARE LTDA  
 C.C. 15000000000000000000  
 Centro de Distribución: YOPAL

Observaciones: hay que dar tanques y transportes del casanare